

AÑO III.

La Paz de Ayacucho, Abril 14 de 1873.

IMPRESA Y OFICINA DE REDACCION

Calle de Sta. Teresa, casa N.º 412.

SUSCRIPCION— Por 14 números 2 \$.

Números sueltos..... 2 rs.

LA REFORMA.

ORGANO DE LOS INTERESES NACIONALES.

Se admiten suscripciones en la oficina de su publicacion.—Publica los comunicados que lleven garantia y no ataquen la vida privada de los ciudadanos.—Avisos a precios módicos.

Seccion Oficial.

PROPUESTA

QUE

Pedro López Gama hace al Supremo Gobierno de Bolivia respecto al laboreo y explotación de las Estaca-minas de plata pertenecientes al Estado en el Litoral de la República, en virtud del Supremo decreto de 19 de Setiembre de 1872.

BASES DE LA PRESENTE PROPUESTA.

1.º Pedro López Gama, por sí solo, o por medio de sociedades colectivas o anónimas, para cuya formación queda debidamente autorizado, toma a su cargo el laboreo y explotación de todas las Estaca-minas pertenecientes al Estado, que a juicio de la empresa costeen cuando menos los gastos de trabajo en las vetas descubiertas y que en adelante se descubrieren en el Litoral de la República de Bolivia, con sujeción al Código de Minería.

2.º El empresario Pedro López Gama se compromete a dar principio a los trabajos, en el término de seis meses después de firmada la escritura del presente contrato, o antes, si lo tuviere por conveniente, previa entrega y toma de posesión de las Estaca-minas que hayan sido mensuradas por los ingenieros o ingeniero nacional, en las vetas conocidas y en laboreo, principiando a practicarse esta operación por las Estaca-minas que indique la empresa.

3.º El Supremo Gobierno de Bolivia impartirá las órdenes respectivas a las autoridades del Litoral lo mismo que al ingeniero o ingenieros de la Nación para que activándose la mensura de las Estacas del Estado en las vetas descubiertas, se dé mensualmente posesión al empresario del mayor número posible de ellas. Para facilitar mas esta operación y principalmente para los casos en que se hubiese desviado el rumbo de la veta en que esté la Estaca del Estado, y que por esta razón se hubiese tomado mal el rumbo de ella, el empresario se obliga a prestar al ingeniero o ingenieros del Estado la cooperación de los ingenieros de la empresa.

4.º El empresario podrá contratar y ocupar para el servicio de los trabajos, ingenieros, empleados y trabajadores ya sean extranjeros o nacionales; los que durante el tiempo de sus respectivos compromisos con la empresa quedarán exceptuados de todo servicio militar y de todo cargo civil o concejil.

5.º El empresario Pedro López Gama se obliga a emplear, o a hacer emplear por las Sociedades que pudiese formar, en virtud de la autorización contenida en el artículo 1.º de este Contrato todo el capital que fuere necesario para el desarrollo de los trabajos en grande escala.

6.º El empresario Pedro López Gama ofrece como garantía del cumplimiento fiel de este Contrato, a mas del crédito que sobre el producto de dichas Estaca-minas le tiene reconocido el Supremo Gobierno de Bolivia, un empréstito de un millón doscientos cincuenta mil pesos al interés del 8 1/2 anual, 6 1/2 de amortización y 1 1/2 de comisión. Dicho 1.250,000 pesos se obrará por el empresario en la oficina del Banco Nacional de Bolivia en Valparaíso, de la manera siguiente: 250,000 pesos a los tres meses de celebrado este Contrato, 500,000 tres meses después, y los 500,000 restantes a los seis meses de pagada la armada anterior.

7.º Las utilidades netas que produzca el laboreo y explotación de las Estaca-minas a que se refiere este Contrato, según los balances semestrales que deberá presentar la empresa, se repartirán entre el Gobierno y el empresario en la forma siguiente: 50 1/2 (cincuenta por ciento) para el Estado, 50 1/2 (cincuenta por ciento) para la empresa.

8.º Del cincuenta por ciento designado como correspondiente al Estado, se deducirá la parte señalada para el pago del crédito que se ha reconocido en favor del proponente según el Supremo decreto de 21 de Diciembre de 1872; como igualmente lo que fuese necesario para cubrir el pago de los intereses, comisión y amortización del empréstito expresado en la cláusula 6.ª de este Contrato; y el saldo que resultare en favor del Estado, quedará a la orden y disposición del Supremo Gobierno.

9.º El Supremo Gobierno podrá nombrar, si lo tuviere por conveniente, un Interventor o Agente Oficial que haga personería en todas las operaciones de la Sociedad; siendo entendido que la iniciativa y dirección de los trabajos y manejo de los negocios en general, pertenecen exclusivamente a la empresa.

10. La empresa queda facultada para vender o beneficiar los metales que se exploten, en el mercado que mas convenga, sea en la República o fuera de ella.

11. La empresa disfrutará para hacer efectivos sus derechos, de todos los privilegios de que goza el Fisco.

12. La duración de este Contrato será por el término de cincuenta años.

13. El Estado es considerado como socio industrial, y en su calidad de tal, no es responsable por las pérdidas que pudiese tener la empresa.

14. Durante los cincuenta años de la duración de este contrato, el Supremo Gobierno de Bolivia no podrá contratar, vender, arrendar, enajenar ni explotar ninguna de las Estacas del Estado que le pertenecen al presente, o le pertenecieren en lo sucesivo en toda la extensión de territorio conocido hoy con el nombre de Litoral, donde se hallan los asientos minerales de Caracoles y otros.

15. El Supremo Gobierno ordenará a todas las autoridades del Litoral que contribuyan por todos los medios que estén en sus atribuciones, a ayudar al ingeniero o ingenieros del Estado a resguardar las propiedades y personas de la empresa; y especialmente les ordenará el cumplimiento del artículo 9.º del Supremo decreto de 19 de Setiembre último, en que les recomienda tomen las medidas mas eficaces para cautelar las Estacas de la Nación evitando usurpaciones o introducciones de parte de los mineros.

16. Si la protección que pudiesen prestar las autoridades del Litoral, fuese insuficiente para resguardar las propiedades y personas de la empresa, atendida la distancia que hai entre una y otra mina, la incompleta organización policial, y tambien la distancia que hai entre la costa y el mineral, la empresa queda autorizada para organizar su propia policía de seguridad y hacer escoltar con ella sus remesas al punto de su destino.

17. Para los casos de usurpación e internación en alguna de las Estacas del Estado, el Supremo Gobierno al poner en conocimiento de las autoridades del Litoral, la celebración de este Contrato, les indicará el medio mas corto y mas terminante como deban proceder para hacer la entrega de aquellas Estacas que hubiesen sido usurpadas y que se estuvieran trabajando por otro, al tiempo de hacerse la entrega de ellas a la empresa.

18. El Supremo Gobierno cederá en favor de la empresa para mientras dure este Contrato los terrenos de propiedad del Estado que ella necesite para la plantación de sus casas y establecimientos.

19. En el caso inesperado de que sobreviniese algun desacuerdo entre el Supremo Gobierno y la empresa sobre la inteligencia de este Contrato, se resolverá la cuestión por dos jueces árbitros elegidos por cada parte y si no se aviniesen los árbitros entre sí, las dos partes contratantes nombrarán un tercero en discordia a cuyo inapelable fallo se someten desde ahora los contratantes.

La Paz, Abril 1.º de 1873.

(Firmado)—Pedro López Gama.

En La Paz de Ayacucho, a 1.º de Abril de 1873, horas dos de la tarde; siendo este el día señalado por el Supremo decreto de 19 de Setiembre último para adjudicar en licitación la empresa del laboreo y explotación de las Estaca-minas del Estado en Caracoles, se reunió la Junta nacional de almonedas, compuesta de los SS. Ministros de Estado, menos el de Gobierno, ausente por enfermedad, y con asistencia de los SS. Presidente y Decano del Consejo de Estado, llamados al efecto, y del Fiscal del Distrito, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la República, se procedió a la apertura de tres pliegos cerrados, únicos que fueron presentados a la hora designada por el citado decreto, conteniendo el primero: la propuesta de los SS. George Earl Church, Emilio Erlanger y Julius Beer; el 2.º la del Sr. Pedro López Gama; y el tercero la del Sr. Narciso Noriega, apoderado del Sr. Carlos von der Heyde.

Leídas las tres propuestas y examinadas en el mismo acto, y después de una madura discusión, la Junta calificó la del Sr. Pedro López Gama como la mas ventajosa al Estado y que ofrece la mas sencilla combinación; en su consecuencia fué aceptada con preferencia a las otras propuestas, ampliando la Junta el artículo 17 en los siguientes términos:

Artículo 17. Para los casos de usurpación, introducción en alguna de las Estacas del Estado, o desviación de vetas, el Supremo Gobierno nombrará una comisión de árbitros para que en consorcio con los que nombraren los interesados en igual número, y previa información de los ingenieros o peritos de ambas partes, resuelva con arreglo a la equidad y a la justicia todas las cuestiones que se suscitaren entre los propietarios mineros y el Estado por razón de dichas Estacas.

A este fin el Gobierno obligará a los propietarios de minas a que presenten sus títulos en el asiento mineral de Caracoles, para que sean transcritos en los registros públicos, y faciliten las resoluciones de la comisión de árbitros.

Dispuso asimismo la Junta que se pasen las propuestas al Ministerio de Hacienda para su publicación, y que mande el otorgamiento de la escritura de contrata con el Sr. López Gama, así como para que libre las órdenes conducentes a su ejecución.

Firman los SS. concurrentes con el Sr. Presidente de la República.

FRIAS.

P. García.

Juan de Dios Bosque.

Rafael Sanjinés.

MARIANO BAPTISTA.

José M. del Carpio.

José Victor Pérez.

Manuel Virreira, Oficial Mayor de Hacienda.

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Abril 2 de 1873.

Remítase al Prefecto del Departamento el Contrato del Sr. Pedro López Gama para que ordene se notifique a dicho Sr. la resolución que antecede, y en consecuencia se estienda la escritura pública ante el Escribano de Hacienda del Departamento; publíquese las tres propuestas presentadas, juntamente con la acta de aceptación de la del Sr. Pedro López Gama; transcribese al Prefecto del Departamento de Cobija; y librense las órdenes respectivas para el cumplimiento y ejecución del referido Contrato.

García.

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Febrero 28 de 1873.—N.º 20.

Al Sr. Prefecto de Chuquisaca.

Señor.—Con esta fecha al Presidente del Concejo Municipal se le ha dicho lo que sigue:

Los hospitales y sus fondos han sido puestas por la lei bajo la inspección y administración de las municipalidades; y el decreto de 23 de Enero próximo pasado asigna a cada Municipalidad los ramos que les corresponde, para la completa descentralización de sus rentas, en compensación de las subvenciones pesaban sobre el Tesoro público. En esta virtud la asignación de Bs. 20,279 40 cs. en las primicias de ese Departamento comprende los haberes del hospital de Santa Bárbara, sin que la Tesorería departamental reconozca suma alguna en favor de este establecimiento.

Sin embargo, el Gobierno que se interesa por el buen servicio de aquella casa de caridad y en atención a que no se ha rematado todavía el ramo de primicias de ese departamento, dispone el Sr. Presidente de la República, que del Tesoro departamental se atienda al hospital con una mensualidad de 400 Bs. en calidad de suplemento y con cargo de reembolsarlo a la Tesorería tan luego como se verifique el remate de aquel ramo.

Dígame U. de órden Suprema en virtud de la nota dirigida al Ministerio de Gobierno en 14 del mes que espira.

Dios guarde a U.—FRIAS.—Pedro García.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento y fines consiguientes.

De U. atento S. S.—Pedro García.

Circular sobre aplicación del Presupuesto a los empleos suprimidos.

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Febrero 14 de 1873.—N.º 5.

Al Sr. Prefecto de.....

Señor.—Para evitar toda duda y reclamo respecto del Presupuesto y lei financiera votada por la Asamblea Nacional de 1872 y puesta en vigencia desde 1.º de Diciembre último, el Presidente de la República se ha servido disponer:

1.º El empleado que no se halle consignado en alguna de las partidas de la citada lei financiera, debe cesar y considerarse como no existente.

2.º Todo funcionario que en virtud de nombramiento expedido con anterioridad a la publicación del presupuesto o lei financiera y por falta de conocimiento de las partidas suprimidas hubiese continuado prestando sus servicios, solo tendrá obsequio al sueldo devengado durante el mes de Enero último y cesará de hecho desde el 1.º del corriente, sin que pueda alegar ni reclamar causal alguna para su pago.

término transcurrido desde 1.º de Diciembre hasta la fecha ha sido superabundante para informarse cualquiera en los destinos suprimidos y por tanto que han debido cesar en sus funciones.

3.º Los administradores de fondos observarán estrictamente las prescripciones citadas y el Supremo decreto de 4 de Diciembre de 1872.

Lo comunico a U. para que lo mande publicar en el distrito de su mando con la competente solemnidad.—De U. atento servidor.

FRIAS.—Pedro García.

Circular para que todos los asuntos se remitan tramitados al Gobierno y con informe del Prefecto.

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Febrero 21 de 1873.—N.º 6.

Al Sr. Prefecto del Departamento de.....

Señor.—Sin embargo de ser conocida la jerarquía de los funcionarios públicos departamentales, se ha establecido la corruptela de que los subalternos comuniquen directamente a los Ministros de Estado en asuntos del servicio público, en que se requiere indispensablemente que la primera autoridad preste su informe y todos los conocimientos precisos. Se ha observado asimismo que, contra disposiciones terminantes, las Prefecturas elevan al Gobierno asuntos particulares o de interés público, sin la debida instrucción, ocasionando la demora de su despacho por la necesidad de complementar las tramitaciones que debieran haberse practicado en la respectiva localidad. Para evitar estos abusos y regularizar el despacho, el Señor Presidente de la República se ha servido disponer:

1.º Que los asuntos generales o particulares, que se eleven al Gobierno por las Prefecturas, se instruyan previamente por la autoridad departamental, sin que se omita ninguna tramitación que contribuya al completo esclarecimiento del asunto, debiendo el Prefecto estampar su resolución fundada, y elevar los obrados, con ella o con un informe detallado para su aprobación o suprema resolución.

2.º Que los funcionarios subalternos que quieran dirigir alguna representación al Gobierno lo hagan por conducto del Prefecto, quien al elevarla, deberá prestar su correspondiente informe.

3.º Que ninguna cuenta de fondos departamentales se remita al Gobierno sin la correspondiente liquidación y glosa, y el auto definitivo de la Prefectura a fin de que sin mas tramitación, pueda el Gobierno resolver lo que convenga.

Lo comunico a U. para su conocimiento.—FRIAS.—De U. atento S. S.

Pedro García.

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Marzo 14 de 1873.

Al Sr. Prefecto del Departamento de Chuquisaca.

Señor.—No hai fundamento alguno para la consulta que contiene la nota de U. número 29; porque el Gobierno no puede alterar las disposiciones de la lei. El ramo de primicias está adjudicado a las municipalidades por la lei financiera del bienio corriente, y no obstante que leyes anteriores hubiesen dado a este ramo distinta aplicación, aquella debe cumplirse, sin que esto importe una derogación de estas leyes, según el espíritu del último inciso, art. 38 de la lei orgánica de 21 de Noviembre último. En cuanto al producto de las casas de abasto que ya estaba adjudicado a las municipalidades, por el supremo decreto de 16 de Marzo de 1864 se halla devuelto por el 6 de Mayo de 1873. Por consiguiente es infundada la consulta sobre la inteligencia de leyes espresas y terminantes.

Dios guarde a U.—FRIAS.—Pedro García.

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Marzo 21 de 1873.—N.º 44.

Al Sr. Prefecto del Departamento de Potosí.

Señor.—Con grande sorpresa ha visto el Presidente de la República, en la nota de U. número 77 y planillas adjuntas, que el producto del derecho patriótico impuesto sobre el ganado argentino apenas ha alcanzado en nueve meses a la mercaquin suma de 1,280 Bs. 14 centavos. Este inesperado resultado, revela o una completa negligencia en el comisionado recaudador, o que hai en él falta de probidad y delicadeza.

Quando se estableció el derecho patriótico y se destinó al camino de La Quiaca a Potosí, fué apreciado su producto por el mismo interesado en 19,000 \$ anuales para fijar su propia responsabilidad; y el remate practicado últimamente hace ascender a 16,000 bolivianos, a cuya suma deben añadirse las utilidades calculadas por el empresario. Estos datos de incontestable evidencia, hacen esperar justamente una existencia al menos de 12,000 Bs. por los nueve meses que aquel impuesto ha estado en administración, y no puede menos de creerse que esto implica, como tengo dicho, o negligencia o peculado. En ambos casos es de necesidad investigar escrupulosamente las causas que han ocasionado tan notable defraudación al Erario.

Y con este propósito dispone el Señor Presidente que mande U. organizar un sumario por el que se esclarezca todo el monto del ganado internado desde Abril a Enero últimos y sus diversas clases, sin perdonar medio que conduzca a dar alguna luz en el particular.

Al efecto devuelvo a U. su citada nota y los documentos que vinieron adjuntos. Como por este incidente no pueden quedar insolutas las letras giradas sobre los rendimientos del derecho patriótico; ordeno igualmente el Presidente mande U. pagar por Tesorería dichas letras, a fin de salvar el crédito del Gobierno que ha quedado comprometido con aquel inesperado resultado.

Dios guarde a U.—FRIAS.—Pedro García.

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, Marzo 21 de 1873.—N.º 43.

Al Sr. Prefecto del Departamento de Potosí.

Señor.—Impuesto el Presidente de la República de la nota de U. número 78 y de las de los Sub-prefectos de esas provincias, que han venido adjuntas, tengo orden de contestarle como sigue:

Son sin duda muy atendibles las razones de los Sub-prefectos para haber retardado el enterro de las contribuciones, fundadas en la dificultad de la comunicación de los pueblos entre sí, a causa de los obstáculos que han opuesto, las lluvias extraordinarias de la estación. Mas habiendo cesado ellas, desaparece todo obstáculo; y puede la Prefectura señalar ahora un breve término para que dentro de él empuzen los Sub-prefectos las contribuciones de su cargo, y en su defecto iniciar el correspondiente juicio coactivo aplicándose en tal caso la pena pecuniaria que inflige el artículo 40 de la lei orgánica de 21 de Noviembre último. Mas la exposición del Sub-prefecto de Poreo que revela la intención de abandonar el cobro de las contribuciones pendientes para marchar a hacerse cargo del Consulado a que ha sido llamado; no es en manera alguna aceptable, porque la posición del nuevo destino que se ha confiado presupone el puntual cumplimiento del compromiso que ha contraído con el Estado en la recaudación de sus rentas. Se servirá U. por consiguiente, hacer saber que no puede dejar la Sub-prefectura, sin que previamente haya cancelado su cargo en Tesorería. De otro modo quedaría embrollada la recaudación, y los males emergentes recaerían indudablemente sobre el Erario en la crítica situación en que hoy se encuentra. Es tanto mas urgente el recomendar la pronta recaudación de las contribuciones devengadas, cuanto que está próximo el término del semestre de san Juan; y sobreviniendo un nuevo pago de tributos se hará muy oneroso para el contribuyente el satisfacer dobles cargos, aparte del desarreglo que ocasiona en la administración de rentas y en la contabilidad.

Dios guarde a U.—FRIAS.—Pedro García.

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.—La Paz, Marzo 28 de 1873.

Al Sr. Fiscal General de la República.

Señor.—A mérito de la lei de 21 de Octubre de 1871, se pasaron al Ministerio público para que se sometiesen a los Tribunales ordinarios todos los procesos seguidos por los jurados nacionales contra los jefes de la pasada dominación y varias otras personas. Como hasta hoy no se tiene conocimiento del estado de esos juicios, y ellos deben terminarse indispensablemente, no solo para que se declare la culpabilidad o inculpabilidad de los encausados, sino tambien para que en su caso se haga efectiva la responsabilidad civil que debe resultar contra el General Melgarejo, el Dr. Muñoz y los individuos y familias que notoriamente tuvieron parte en el derroche de los caudales públicos; me dirijo a U. incitándole a fin de que por sí mismo, y por medio de los Fiscales de Distrito, se sirva activar la conclusión de dichas causas, dando cuenta al Gobierno con los informes que sobre el particular pedirá desde luego a los funcionarios expresados.

Dios guarde a U.—FRIAS.—Melchor Terrazas.

surgían como nebulosas atómicas

